

SECRETARÍA. Al Despacho las presentes diligencias, con recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 19 de julio de 2022, a su vez se encuentra esta causa para estudio de sentencia anticipada. Para que el señor Juez se sirva proveer. Guatavita, Cundinamarca, agosto (9) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA

Secretario

Interlocutorio: 49

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUATAVITA**

Guatavita (Cundinamarca) treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No. 253264089001-2020-0037
CLASE: VERBAL ESPECIAL LEY 1561
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE AMAYA
DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS

SENTENCIA

Por advertir que en este asunto se cumple con los presupuestos del numeral 2º del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, con ocasión al proceso VERBAL ESPECIAL LEY 1561 adelantado por LUIS ENRIQUE AMAYA contra PERSONAS INDETERMINADAS, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

LA DEMANDA

El 11 de agosto de 2021, se admitió la presente demanda, se libraron los oficios correspondientes, en respuesta al oficio 08 del 14 de enero de 2021 se pronunció la Agencia Nacional de Tierras, quien manifestó: "...En consecuencia, se evidencia que No está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, por lo cual se establece que es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Titulo Originario)..."

De dicha respuesta se puso en conocimiento al apoderado de la parte demandante en auto de fecha 19 de julio de 2022, el cual fue objeto de reposición.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES Y COMPETENCIA

Los requisitos procesales como pedimentos indispensables para que este judicial se pronuncie en el fondo del asunto se cumplen a cabalidad, no avizorándose causal de nulidad que imponga invalidar todo o parte de lo actuado.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente proferir sentencia anticipada dada la manifestación realizada por la Agencia Nacional de Tierras?

¿Es objeto de reposición el auto de fecha 19 de julio de 2022?

CASO CONCRETO

En primer lugar, se señala que el auto de fecha 19 de julio de 2022, es auto meramente informativo en cuanto a la respuesta de la Agencia Nacional de Tierras, y que el mismo no tiene los alcances señalados por el recurrente por cuanto no decidió la terminación del proceso tal como sustenta, dado lo cual no es del caso a entrar a estudiar su reposición.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por la Agencia Nacional de Tierras, es claro que se hace necesario dictar sentencia anticipada por cuanto el bien no está en propiedad de un particular o entidad pública indicando esto que es un bien inmueble de carácter rural baldío y tendría carácter de imprescriptible.

Basta con el análisis del numeral 4 del artículo 375 del C.G.P.

"...4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público..."

Dado lo anterior se pondrá fin al proceso mediante sentencia anticipada.

DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Guatavita, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR La terminación del proceso por sentencia anticipada de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a las entidades correspondientes.

TERCERO: contra la presente providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNAN DAVID VASQUEZ BLANCO.

JUEZ.

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUATAVITA-
CUNDINAMARCA**

*Guatavita-Cundinamarca, 31 de agosto de 2022. Notificado
por anotación en ESTADO No 31 de la misma fecha.*

DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA

Secretario.

Elaboro D.A.O.B

Aprobó.